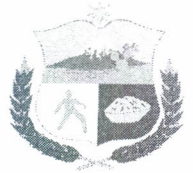




GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **353** -2016-GR-APURIMAC/GG

Abancay, 21 SET. 2016

VISTOS:

SIGE Nro.014112 del 01/09/2016; Oficio Nro.1080-2016-ME/GRA/DREA/OTDA del 01/09/2016; SIGE Nro.014466 del 07/09/2016; Oficio Nro.1724-2016-ME/GRA/DREA/OTDA del 07/09/2016, Recursos Impugnatorios de Apelación promovidos por los administrados Mariano Contreras Ojeda, Alejo Poblet Condori, Alejandro Villegas Gordillo, Emilio Mejía Warthon, Emma Rina Rojas Villalba, Betty Ballón Gómez de Sierra, Adolfo Rafaele Juárez, Ana Aurora Palomino Dongo, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, y sus leyes modificatorias establece que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio Nro.1080-2016-ME/GRA/DREA-OTDA, con SIGE N° 14112 del 01 de setiembre del 2016, con Registros del Sector N°07017-2016-DREA; 07047-2016-DREA; 07102-2016-DREA; 07163-2016-DREA, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, los recursos de apelación interpuesto por los señores: Mariano CONTRERAS OJEDA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0487-2016-DREA, su fecha 14 de junio del 2016, Alejo POBLET CONDORI, contra la Resolución Directoral Regional N° 0503-2016-DREA, de fecha 20 de junio del 2016, Alejandro VILLEGAS GORDILLO, contra la Resolución Directoral Regional N° 0512-2016-DREA, de fecha 20 de junio del 2016, Emilio MEJIA WARTHON, contra la Resolución Directoral Regional N° 0717-2016-DREA, de fecha 18 de agosto del 2016; SIGE Nro.014466 del 07/09/2016; Oficio Nro.1724-2016-ME/GRA/DREA/OTDA del 07/09/2016, Emma Rina Rojas Villalba en contra de la Resolución Directoral Regional Nro.1290-2016-DREA del 31/12/2015, Betty Ballón Gómez de Sierra en contra de la Resolución Directoral Regional Nro.0570-2016-DREA del 05 de julio del 2016, Adolfo Rafaele Juárez contra la resolución Directoral Regional Nro.0714-2016-DREA del 18 de agosto del 2016, Ana Aurora Palomino Dongo contra la Resolución Directoral Regional Nro.0727-2016-DREA del 19 de agosto del 2016, respectivamente, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte de los recursos de apelación interpuesto por los señores: Mariano Contreras Ojeda, Alejo Poblet Condori, Alejandro Villegas Gordillo, Emilio Mejía Warthon, Emma Rina Rojas Villalba, Betty Ballón Gómez de Sierra, Adolfo Rafaele Juárez, Ana Aurora Palomino Dongo, quienes en su condición de docentes cesantes y activos del Magisterio Nacional, en contradicción a las resoluciones antes mencionadas, manifiestan no encontrarse conformes con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, que a más de hacer una narración lírica de hechos inexistentes, se limita a señalar leyes y



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

353



reglamentos que no van a tener eficacia en el caso concreto, carecen además de motivación y conculca de manera flagrante sus derechos a percibir el 30% de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, tal como ordena la Ley Nro. 24029, del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212 a través del Artículo 48 y el Decreto Supremo N° 019-90-ED, su Reglamento a través del Artículo 210 señalan con claridad "El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total", asimismo las razones invocadas en la apelada respecto al Artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, son nulas e irritas, toda vez que dicha disposición resulta ser de menor jerarquía que la Ley del Profesorado y de ninguna manera pueda contrariar el Artículo 48 de la citada Ley, máxime si se tiene en cuenta que sobre la materia existe abundante jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional, como de la Sala Suprema en lo Constitucional y Social, ordenando el pago por dicho concepto con la remuneración total mensual. Que el recurrente Mariano CONTRERAS OJEDA y Betty BALLÓN GÓMEZ DE SIERRA sustenta su petitorio de Bonificación Mensual por el 5% por Preparación de Documentos de gestión en Educación Superior basado en el Art.48 de la Ley del Profesorado que dispone (...) "El personal Directivo, jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación y personal de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos los recurrentes presentaron sus petitorios en el plazo legal establecido;

Que, el Artículo 48 de la Ley Nro. 24029 de la Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el Artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, su Reglamento, señala el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total;

Que, la Ley N° 30372 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, el Artículo 26 numeral 2) de la Ley Nro.28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios, así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto, igualmente el Artículo 55° numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



Público, por su parte el Decreto Legislativo Nro. 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente";

Que, el Art. 9 del Decreto Supremo Nro.051-91-PCM, establece textualmente "Las bonificaciones beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente, con excepción de los casos siguientes : a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continúan percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos Nros. 235-85-EF; 067-88-EF y 232-88-EF, se continúan otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el Decreto Supremo Nro.028-89-PCM";

Estando a la Opinión Legal Nro.305-2016-GRAP/08/DRAJ del 08 de setiembre del 2016.

Por las consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nro.048-2016-GR-APURIMAC/GR, de fecha 01/02/2016, la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR, los expedientes con Registro Nro.07017; 07047; 07102; 07163;07256;07189;07176;07217, de los administrados Mariano Contreras Ojeda, Alejo Poblet Condori, Alejandro Villegas Gordillo, Emilio Mejía Warthon, Emma Rina Rojas Villalba, Betty Ballón Gómez de Sierra, Adolfo Rafaele Juárez, Ana Aurora Palomino Dongo en aplicación del Art. 116 y 149 de la Ley de Procedimiento Administrativo General Nro.27444.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto por Mariano CONTRERAS OJEDA y Betty BALLÓN GÓMEZ DE SIERRA contra la Resolución Directoral Regional N° 0487-2016-DREA de fecha 14 de junio del 2016 y la Resolución Directoral Regional Nro.0570-2016-DREA del 05 de julio del 2016, respectivamente, respecto al Pago de Devengados de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total y la bonificación adicional por el desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total por los fundamentos fácticos y jurídicos expuesto en la presente resolución, quedando subsistente los actos administrativos recurridos y consecuentemente agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto por don Alejo POBLET CONDORI, contra la Resolución Directoral Regional N° 0503-2016-DREA, de fecha 20 de junio del 2016, Alejandro VILLEGAS GORDILLO, contra la Resolución Directoral Regional N° 0512-2016-DREA, de fecha 20 de junio del 2016, Emilio MEJIA WARTHON, contra la Resolución Directoral Regional N° 0717-2016-DREA, de fecha 18 de agosto del 2016, Emma Rina Rojas Villalba en contra de la Resolución Directoral Regional Nro.1290-2016-DREA del 31/12/2015, Adolfo Rafaele Juárez contra la Resolución Directoral Regional Nro.0714-2016-DREA del 18 de agosto del 2016, Ana Aurora Palomino Dongo contra la Resolución Directoral Regional Nro.0727-2016-DREA del 19 de agosto del 2016, respecto al Pago de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

353



equivalente al 30% de su remuneración total, por los fundamentos fácticos y jurídicos expuesto en la presente resolución, quedando subsistente en todos sus extremos los actos administrativos apelados y agotada la vía Administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copias de los mismos en archivo.

ARTICULO QUINTO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y ARCHIVASE;



ABOG. MANUEL ALBERTO TALAVERA VALDIVIA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



MATV/GG
 AZB/DRAJ
 r/z/abog.
 c.c.a.